

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de Diciembre/2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término corrió así: 2,5,6,7 y 9 de Diciembre/2022

Armenia Q., Enero 23 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria (e)

Rad. 63001311000220220035600

Inter. 0078



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., Veintitrés (23) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de Defensora Pública, por la señora **Claudia Sirley Gómez Sierra**, en contra del señor **John Edier Perdomo González**, con relación a los menores L.M.P.G Y G.P.G , la cual fue inadmitida el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual fue subsanada dentro del término de ley.

Se le requerirá a la Defensora Pública, a efectos que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. De la Ley 2213 de 2022, esto es remitir a la parte pasiva al correo electrónico todos los memoriales que sean aportados al proceso.

Al ser examinada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Claudia Sirley Gómez Sierra**, en contra del señor **John Edier Perdomo González**, con relación a los menores **L.M.P.G Y G.P.G**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de

defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Piedad Sierra Guzmán
Derly Ixney Gómez Seirra
Nilsa Yuliana Valencia

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de los menores **L,M.P.G Y G.P.G**, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: REQUERIR a la Defensora Pública, a efectos que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. De la Ley 2213 de 2022, esto es remitir a la parte pasiva al correo electrónico todos los memoriales que sean aportados al proceso.

SEXTO: AUTORIZAR a la Dra. Ana Milena Young García, para que represente a la demandante señora Claudia Sirley Gómez Sierra, en calidad de Defensora Pública.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ

NOTA: FIRMA ESCANEADA APLICATIVO FIRMA ELECTRONICA FUERA
SERVICIO

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc55b797318e9cd6138a731fc1a1282efb5b750c7ff59781ddec39f42acb65**

Documento generado en 23/01/2023 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>